

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 104
5 junio 2025
Original: español

INFORME No. 99/25
PETICIÓN 1169-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ANTONIO CABALLERO VILLAMIZAR Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de junio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 99/25. Petición 1169-14. Admisibilidad.
Juan Antonio Caballero Vilamizar y familiares. Colombia. 5 de junio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Abimelec Aguilar Hurtado
Presuntas víctimas:	Juan Antonio Caballero Villamizar y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	21 de agosto de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:	30 de agosto de 2014
Notificación de la petición al Estado:	16 de septiembre de 2019
Solicitud de prórroga:	13 de diciembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	21 de mayo de 2020
Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:	9 de noviembre de 2021
Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:	7 de marzo de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI

¹ Yenni Carolina Hernández Garnica (esposa), Juan Esteban Caballero Hernández y Luisa Fernanda Caballero Cundumi (hijos).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención Americana" o "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El peticionario denuncia la muerte violenta de Juan Antonio Caballero Villamizar (en adelante también “el Sr. Caballero”, “el sargento Caballero” o “la presunta víctima” a manos de las FARC, así como el desplazamiento forzado y las amenazas sufridas por sus familiares como consecuencia de estos hechos. Alega que estos eventos son resultado del conflicto armado y que el Estado es responsable por omisión y negligencia al no proteger adecuadamente a sus ciudadanos y miembros de la fuerza pública.

Información sobre la muerte de Juan Antonio Caballero Villamizar

2. El peticionario narra que Juan Antonio Caballero Villamizar se desempeñaba como sargento viceprimero del Ejército Nacional de Colombia, con más de trece años de servicio en la unidad de Inteligencia y Contrainteligencia Militar RIME 4, ubicada en Villavicencio, Meta. El 29 de abril de 2006 el Sr. Caballero junto con el capitán Hugo Díaz se desplazó al municipio de Granada, Meta en el desarrollo de la "Operación Castillo", conforme a las órdenes de operación militar Nos. 094 y 097. Su misión era reunirse con el cabo segundo José Fuentes en la vereda Guarumales del municipio de Lejanías y llevarle suministros como cemento, urea, insecticidas y tejas de zinc. Ese mismo día alrededor de las quince horas el sargento Caballero informó que ya se encontraba reunido con el cabo Fuentes y que, debido a la hora, se quedaría ahí para regresar al día siguiente.

3. El 1 de mayo de 2006 a las cinco horas y treinta minutos de la mañana el capitán Hugo Díaz recibió una llamada de un informante que le expresó con voz entrecortada: "Acaban de matar a mi hermano". Preocupado por la falta de comunicación con el sargento Caballero y el cabo Fuentes, el capitán Díaz informó de inmediato a sus superiores sobre la situación. A pesar de tener conocimiento del riesgo inminente que corrían los suboficiales, el Ejército Nacional no habría tomado las medidas necesarias para brindarles apoyo táctico, logístico o para realizar un operativo de rescate. Los militares fueron dejados a su suerte en una zona de conocida presencia de grupos insurgentes, específicamente de las FARC-EP. Posteriormente, se confirmó que el sargento Caballero y el cabo segundo Fuentes habían sido secuestrados, torturados y asesinados por el referido grupo guerrillero. Sus cuerpos fueron hallados en estado de descomposición en una carretera y llevados a la morgue como N.N.

4. El peticionario aduce el Ejército Nacional falló en proporcionar el apoyo táctico, logístico y tecnológico necesario, y que no actuó con la debida diligencia una vez que tuvo conocimiento del peligro que enfrentaban los suboficiales. Sostiene además que como consecuencia de estos hechos los familiares del Sr. Caballero fueron blanco de amenazas por parte de las FARC, lo que los obligó a desplazarse de sus lugares de residencia, dejando atrás su arraigo familiar, cultural y social, y enfrentando dificultades en su nueva ubicación. El peticionario alega que el Estado no les brindó protección ni asistencia en su situación de desplazamiento.

Información sobre los procesos internos

5. El peticionario informa que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación a través de la Fiscalía Sexta Especializada (radicado No. 157.326), que luego fue trasladada a la Fiscalía 43 Unidad de Derechos Humanos (radicado No. 7956) y posteriormente a la Fiscalía 50 Seccional de Mesetas, Meta (radicado No. 503306105622201380082). Sin embargo, hasta la fecha de la petición inicial, la investigación no había arrojado resultados concluyentes ni se ha identificado ni sancionado a los responsables.

6. Asimismo, el 5 de septiembre de 2007 los familiares de Juan Antonio Caballero Villamizar interpusieron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Administrativo, radicada bajo el número 50001-33-31-001-2007-00122-00. Las pretensiones fueron negadas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, argumentando que no se configuró una falla en el servicio por parte del Estado, y como consecuencia no se estableció la responsabilidad estatal en los hechos.

7. En cuanto a las investigaciones administrativas, el peticionario señala no se han adelantado investigaciones efectivas por parte de la Procuraduría General de la Nación ni de la Defensoría del Pueblo,

indicando, además que el Ejército Nacional no realizó una investigación interna que esclareciera los hechos ni sancionó a los responsables de la omisión en el deber de proteger a los suboficiales.

Conclusiones del peticionario

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, el peticionario alega que el Estado colombiano ha violado i) la obligación de respetar los derechos humanos al no garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y no adoptar las medidas necesarias para asegurar su ejercicio; ii) el derecho a la vida al no proteger la vida del sargento Caballero, permitiendo que fuera asesinado por grupos armados ilegales; iii) el derecho a la integridad personal por el sufrimiento causado tanto al fallecido como a sus familiares, quienes enfrentaron amenazas y desplazamiento forzado; iv) las garantías judiciales al no brindar un recurso judicial efectivo que permitiera investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos; v) el derecho a la indemnización al negarles a los familiares el derecho a una reparación integral por los daños sufridos; vi) el derecho a la protección de la familia al no garantizar la protección y asistencia a la familia del fallecido, afectando su unidad y bienestar; vii) el derecho a la circulación y residencia por el desplazamiento forzado de los familiares debido a las amenazas recibidas; viii) la igualdad ante la ley al no otorgarles el mismo trato y protección que a otros ciudadanos en situaciones similares; y ix) el derecho a la protección judicial al no proporcionar recursos judiciales efectivos para proteger sus derechos fundamentales.

El Estado colombiano

9. El Estado presenta información sobre la investigación penal ordinaria, el proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la jurisdicción contencioso-administrativa, además de sus argumentos contra la admisibilidad de la petición.

La investigación penal ordinaria

10. El Estado alega que los hechos denunciados fueron objeto de una investigación penal iniciada de oficio el 10 de mayo de 2006 por la Fiscalía General de la Nación. Desde ese mismo día, la fiscalía ordenó la práctica de pruebas tendientes a individualizar a los responsables de estos hechos, para que posteriormente fueran juzgados y sancionados. Estas pruebas incluyeron la recepción de declaraciones e inspecciones judiciales. Gracias a las investigaciones adelantadas la fiscalía logró establecer que los autores materiales de la muerte de la presunta víctima fueron los mismos responsables de la muerte de otras cuatro personas el 1 de mayo de 2006, en la vereda Diamante del municipio de Mesetas, Meta. Por ello, la investigación fue remitida para integrar el expediente No. 7956, que adelantaba la Fiscalía 43 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

11. Como resultado de todas las labores investigativas adelantadas, el 17 de marzo de 2014 la Fiscalía emitió resolución de apertura de instrucción en contra Pedro López Hinceca y Marco Julio Aguirre Hernández. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2015, en virtud de las indagatorias realizadas y nuevas declaraciones y diligencias de reconocimiento facial, se vinculó al proceso en calidad de personas ausentes a Henry Castellanos Garzón y Rafael Antonio Ovalle.

12. Por otra parte, el 3 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio profirió sentencia condenatoria contra Marco Julio Aguirre Hernández, hallándolo penalmente responsable como coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida y tortura. El Juzgado Segundo Penal le impuso una pena de 450 meses de prisión y una multa equivalente a 4,500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (aproximadamente un millón de dólares estadounidenses⁵).

⁵ Cálculo estimado según el valor del salario mínimo mensual vigente en 2016 (689.455 pesos colombianos) y la tasa de cambio del 3 de agosto de 2016 (1 dólar estadounidense equivalía a 3.096,44 pesos colombianos). La información fue recopilada, respectivamente, de https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Salario_m%C3%ADnimo_en_Colombia y <https://www.exchange-rates.org/pt/historico/usd-cop-2016>.

13. Contra esta decisión el abogado de Marco Julio. Aguirre Hernández presentó un recurso de apelación, en consecuencia, el expediente fue remitido inicialmente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10677 del Consejo Superior de la Judicatura, que decretó una medida de descongestión, el expediente fue enviado a la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo.

14. Durante el curso del recurso de apelación, el expediente fue nuevamente remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que decretó la suspensión del recurso hasta que entrara en funcionamiento la Justicia Especial para la Paz (JEP). Esta decisión se basó en la solicitud Marco Julio Aguirre, presentada el 5 de mayo de 2017, en la que solicitaba amnistía de iure y su traslado a una Zona Transitoria Veredal de Normalización, argumentando que los delitos por los que fue condenado estaban relacionados con su pertenencia a la guerrilla de las FARC-EP.

15. A este respecto, mediante sentencia del 27 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio negó la amnistía de iure al considerar que los delitos por los que el Sr. Aguirre fue condenado no eran amnistiables ni conexos con delitos de carácter político. Sin embargo, autorizó su traslado a una Zona Transitoria Veredal de Normalización; y decidió que el proceso se suspendería hasta que la JEP entrara en funcionamiento.

16. En cuanto a las demás personas vinculadas a la investigación penal el Estado informó, en resumen, que el 23 de agosto de 2017 la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra Henry Castellanos Garzón y Rafael Antonio Ovalle. La situación de estos individuos, señalados como miembros de las FARC-EP, se encuentra pendiente de la resolución de la JEP respecto de su comparecencia en este y otros casos ocurridos en el marco del conflicto armado.

El proceso ante la JEP

17. El 20 de junio de 2019, mediante Oficio No. 1253, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio remitió a la JEP el expediente relacionado con el proceso penal del Sr. Aguirre Hernández para que este tribunal especial resolviera en el fondo su situación jurídica.

18. Posteriormente, mediante comunicación del 3 de enero de 2020, la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP informó que el caso fue asignado a uno de sus magistrados encargado de resolver la solicitud de amnistía, así como la solicitud de acreditación presentada por ciertas víctimas. Sin embargo, entre las víctimas acreditadas no se encuentran los familiares del Sr. Caballero. Según la última información proporcionada por el Estado en el presente trámite ante la CIDH, en mayo de 2020 el proceso ante la JEP permanecía en trámite.

La jurisdicción contencioso administrativa

19. El 7 de julio de 2007 la esposa del Sr. Caballero interpuso una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. El caso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio e identificado con el expediente No. 50001-33-31-001-2007-00122-00. El 11 de septiembre de 2007 el juzgado aceptó la demanda y dio traslado al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. La entidad demandada argumentó que la vinculación laboral del Sr. Caballero implicaba la asunción voluntaria de riesgos propios de la profesión militar; por tanto, según la jurisprudencia contencioso-administrativa no se configuraba una falla en el servicio, ya que su muerte ocurrió en el marco de dichos riesgos.

20. El 29 de febrero de 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia negando las pretensiones de la demandante. El juzgador concluyó que debía demostrarse una falla en el servicio o la exposición del afectado a un riesgo mayor que el habitual para su profesión. Sin embargo, el análisis de los argumentos y pruebas no evidenció ninguna omisión del Ejército Nacional que pudiera imputarse como causa de los hechos, y tampoco se acreditó que este conociera el peligro específico que enfrentaba el sargento Caballero o que este hubiera solicitado protección en circunstancias que hicieran su muerte previsible, y por tanto, evitable.

21. En segunda instancia, el 1 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la decisión. El colegiado consideró que no se había demostrado que el Ejército tuviera información precisa y suficiente sobre el riesgo concreto al que estaba expuesto el sargento, ni que este hubiera solicitado apoyo específico que justificara una intervención adicional. Además, señaló que la responsabilidad del Estado por omisión requiere que se acredite que el daño era previsible y que las autoridades no utilizaron los medios disponibles para evitarlo. En este caso, el informe del capitán Hugo Díaz no aportó la certeza necesaria para concluir que el Ejército tuvo conocimiento claro del riesgo o que su actuación habría evitado la muerte del sargento Caballero. Por lo tanto, el tribunal concluyó que no existía una falla en el servicio por parte del Estado.

Conclusiones del Estado

22. El Estado considera que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que estos se encuentran en trámite ante la JEP, y solicita a la CIDH que no considere aplicable ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Esto se fundamenta en que, según la descripción de los procesos realizados, existe un marco legal interno que garantiza la protección de los derechos alegados como vulnerados, a través del proceso penal ordinario y la JEP. También destaca que los interesados han tenido acceso a dichos recursos y no se ha producido un retardo injustificado en las decisiones correspondientes.

23. Asimismo, el Estado plantea que los familiares de la víctima promovieron un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se llevó a cabo con pleno respeto a las garantías convencionales y culminó con decisiones definitivas. La jurisdicción nacional en esta materia se ajustó a los estándares convencionales, ya que: i) tanto el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio como el Tribunal Administrativo del Meta analizaron los argumentos y pruebas presentados por las partes; ii) se permitió la participación de los demandantes en las diferentes instancias procesales, así como la posibilidad de apelar las decisiones; y iii) las resoluciones estuvieron debidamente motivadas desde el punto de vista fáctico y jurídico. Además, el peticionario no presentó argumentos que acrediten que las decisiones emitidas en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa fueran contrarias a los estándares internacionales. En consecuencia, se configura la fórmula de la “cuarta instancia” internacional, pues las instancias internas ya evaluaron los hechos objeto de la petición a la CIDH, lo que hace que cualquier pretensión en este sentido resulte inadmisibles, en conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

24. Recapitulando, la CIDH identifica que el objeto de la petición es: i) la ejecución y tortura de Juan Antonio Caballero Villamizar a manos de las FARC, así como la alegada impunidad y la falta de indemnización de los hechos; ii) las alegadas amenazas y desplazamiento forzado sufridos por los familiares de aquel como consecuencia directa de su asesinato.

25. Con respecto al asunto i), la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁶; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁷.

⁶ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11.

⁷ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14.

26. Según la información brindada por las partes, el 1 de mayo de 2006 el Sr. Juan Antonio Caballero Villamizar fue ejecutado por miembros de las FARC-EP. La Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal de oficio el 10 de mayo de 2006, y al identificar posibles conexiones con otras muertes, remitió el caso a la Fiscalía 43 Especializada en Derechos Humanos. El 17 de mayo de 2014 esta fiscalía abrió formalmente la instrucción contra dos sospechosos, y el 19 de diciembre de 2015 vinculó a otros dos. El 3 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a uno de los sospechosos: Marco Julio Aguirre Hernández. Sin embargo, en la apelación este solicitó amnistía de iure y traslado a una Zona Transitoria Veredal de Normalización. El 27 de junio de 2017 el juzgado negó la amnistía, pero autorizó su traslado a la zona y suspendió el proceso a la espera de que la JEP asumiera la jurisdicción. Por otra parte, el 23 de agosto de 2017 la Fiscalía acusó formalmente a Henry Castellanos Garzón y a Rafael Antonio Ovalle señalados como miembros de las FARC-EP, la situación de esto también quedó pendiente de resolución por la JEP. El 20 de junio de 2019 el expediente de Marco Julio Aguirre Hernández fue enviado a la JEP para determinar su situación jurídica. El 3 de enero de 2020, la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP asignó el caso a un magistrado, pero sin incluir a los familiares del Sr. Caballero Villamizar entre las víctimas acreditadas. A mayo de 2020, según lo informado el Estado, el proceso ante la JEP seguía en trámite.

27. Lo anterior muestra que hasta la fecha el Estado no ha demostrado que el proceso penal haya alcanzado el nivel de investigaciones oficiosas y diligentes que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y estén sujetos a juicio y sanción. Por lo tanto, y considerando que han transcurrido más de dieciocho años desde la ejecución, la Comisión Interamericana considera que se aplica al caso la excepción a la regla del agotamiento previo prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

28. En su reciente jurisprudencia sobre admisibilidad, la Comisión Interamericana analizó casos similares donde los recursos internos aún están pendientes ante la JEP, o han sido suspendidos debido a la mera existencia de la JEP, muchos años después de los hechos ocurridos. En estos análisis, la Comisión concluyó que debe aplicarse la excepción de retardo injustificado, toda vez que el requisito de agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano⁸.

⁸ CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25 (“la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que el recurso interno tramitado ante la JEP, esto es, el proceso penal de reconocimiento de verdad y responsabilidad no ha sido agotado, y ha prevenido que las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria cobren ejecutoria. Así las cosas, la Comisión entiende que el recurso interno indicado para casos de graves violaciones de derechos humanos es el proceso penal, y éste no ha sido agotado debido al inicio de un nuevo proceso ante la JEP.”); CIDH, Informe No. 226/23. Petición 468-12. Admisibilidad. Omar Lizarazo Guaiteiro y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párrs. 37-38 (“En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la muerte de la presunta víctima en febrero de 2007: i) inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; sin embargo, el 30 de noviembre de 2010, la investigación fue trasladada a la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; [...] iv) el 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP tomó conocimiento del caso; v) el 22 de noviembre de 2022, la Sala comenzó el proceso restaurativo en preparación para una audiencia pública de reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad respectivas. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de dieciséis años de ocurrida la muerte del Sr. Lizarazo Guaiteiro, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.”); CIDH, Informe No. 170/23. Petición 619-13. Admisibilidad. Héctor Quinceno López y familiares. Colombia. 20 de agosto de 2023, párrs. 17-18 (“desde el momento de la comisión del crimen en diciembre de 2000 hasta la fecha, han transcurrido más de veintidós años sin que se hayan identificado, juzgado y sancionado a la totalidad de los responsables de la masacre ocurrida en la ciudad de Granada. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, a este extremo de la petición le es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Ahora bien, desde diciembre de 2021 el Estado informa que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha realizado actividades relevantes en relación con el análisis de los hechos ocurridos en 6 de diciembre de 2000 en la ciudad de Granada; sin embargo, no provee información alguna adicional sobre el status de la investigación ante el sistema de justicia transicional ni se precisa si se asumió la competencia concreta sobre esta investigación penal en específico, qué actuaciones procesales o investigativas ha desarrollado la JEP en relación con este caso; si se ha reconocido a los familiares de las víctimas mortales como víctimas ante la JEP; o en qué marco temporal o procedimental puede preverse la adopción de una decisión en este caso.”); CIDH, Informe No. 33/22. Petición 1394-12. Admisibilidad. Isnardo León Mendoza y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2022, párrs. 27-28 (“El Estado ha alegado ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal, tanto ordinaria como transicional, han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. No obstante, la CIDH observa que tomando en cuenta los procesos internos como un todo han transcurrido en total más de dieciséis años desde la [continúa...]

29. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2006; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

30. La Comisión también observa que los familiares del Sr. Caballero interpusieron una demanda de reparación directa. Esta demanda fue resuelta desfavorablemente en primera instancia el 29 de febrero de 2012; y confirmada en segunda instancia el 1 de abril de 2014, agotando la vía contencioso administrativa. Dado que la petición fue presentada el 21 de agosto de 2014, igualmente se cumple con el requisito del plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención en relación con este aspecto de la petición.

31. En relación con el asunto ii), es decir, las presuntas amenazas y el desplazamiento forzado sufridos por los familiares del Sr. Caballero Villamizar como consecuencia directa de su ejecución, el peticionario no proporciona información sobre la activación de recursos internos, tales como denuncias ante las autoridades policiales o mecanismos especializados en la atención de amenazas y desplazamiento forzado. Tampoco ofrece explicación alguna sobre la imposibilidad de utilizar dichos recursos internos. La ausencia de esta información impide que la CIDH proceda con el análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación, por lo que esta parte de la petición se considera inadmisibles, y queda fuera del marco fáctico del presente caso.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

33. En primer lugar, aunque Juan Antonio Caballero Villamizar fue asesinado por las FARC y si bien la sola participación en una operación militar no configura automáticamente una violación al derecho a la vida, sí corresponde evaluar si las autoridades tenían conocimiento, o debieron razonablemente tenerlo, de un riesgo específico y apremiante contra el sargento Caballero; y, de ser así, si adoptaron las acciones necesarias para prevenirlo. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según los hechos narrados, en el contexto del conflicto armado colombiano, el sargento Caballero Villamizar habría sido enviado en una misión militar a una zona con presencia reconocida de grupos insurgentes. Esta cuestión constituye una materia de fondo relativa al art. 4 convencional que no puede ser descartada *in limine* en la presente etapa.

34. En atención a lo anterior, la Comisión estima que no resulta procedente desechar *prima facie* la posible responsabilidad del Estado por la alegada omisión en el cumplimiento de su obligación o deber de protección. La gravedad de las denuncias (secuestro, tortura y posterior ejecución) y el contexto descrito justifican un examen más profundo en la etapa de fondo, a efectos de determinar si se satisfizo o no la referida obligación, teniendo en cuenta que los hechos narrados se produjeron en zonas de alto riesgo y con antecedentes de presencia de grupos armados ilegales.

comisión de este grave crimen contra un niño campesino absolutamente inocente e indefenso, periodo tras el cual el proceso penal iniciado por su muerte o desaparición sigue inconcluso, sin que se haya acusado formalmente a persona alguna como posible perpetrador, ni mucho menos juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables, materiales e intelectuales. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.”).

35. La Comisión también recuerda el reclamo del peticionario de que los familiares de la presunta víctima vieron violado su derecho a una indemnización por la falta de reparación integral de los daños sufridos. Sobre este punto, la CIDH observa que el derecho a indemnización del artículo 11 de la Convención Americana se refiere a la indemnización por condenas penales resultantes de error judicial, lo que no es el caso de la presente petición. Además, la Comisión observa que no existen denuncias ni elementos que apunten a posibles vulneraciones de las garantías y protección judiciales en relación con el proceso interno de reparación directa. Así, en relación a este aspecto tampoco existe caracterización de posibles violaciones a la Convención.

36. Por otro lado, la prolongada duración de la investigación penal, así como la falta de identificación y sanción de todos los responsables plantean serias dudas sobre la efectividad de la respuesta estatal, además de generar *potencialmente* un intenso sufrimiento a los familiares, en detrimento de su integridad personal.

37. La CIDH también nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.

38. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Juan Antonio Caballero Villamizar y sus familiares, en los términos del presente informe.

39. Asimismo, la Comisión observa que el peticionario también ha invocado violaciones a los artículos 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. Sin embargo, respecto de estas alegaciones, la Comisión considera que no procede su inclusión en el presente análisis de caracterización. Estos artículos fueron invocados en el contexto de las reclamaciones relacionadas con las amenazas y el desplazamiento forzado de los familiares del señor Caballero Villamizar, las cuales fueron declaradas inadmisibles en la Sección VI.

40. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”⁹. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”¹⁰. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹¹. En este

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

¹¹ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

41. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles los artículos 17, 22 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.